

**AUTO No.**

*“Por medio del cual se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones”*

**CM7.23.14.19989**

**LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE  
DE ABURRÁ**

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1625 de 2013, 1437 de 2011, modificada por la 2080 de 2021, la Resolución Metropolitana No. 000404 de 2019, modificada por la Resolución Metropolitana N° D 956 de 2021 y las demás normas complementarias, y

**CONSIDERANDO**

1. Que en la Entidad obra el expediente CM7.23.14.19989, en el cual se encuentran contenidas las diligencias de control y seguimiento relacionadas con el vertimiento de aguas residuales no domésticas al alcantarillado, generado por la sociedad SERVIOPTICA S.A.S., con NIT 860.508.392-4, situada en la Carrera 50 No 79 Sur 101, municipio de La Estrella – Antioquia, representada legalmente por el señor FELIPE CHAJIN GOMEZ con cédula de ciudadanía N° 80.182.083, o quien haga sus veces en el cargo.
2. Que en atención al Informe Técnico No. 002795 del 02 de mayo de 2018, la Entidad requirió mediante oficio con radicado No. 009945 de la misma fecha, a la sociedad SERVIOPTICAS S.A.S., para que diera cumplimiento a las siguientes recomendaciones:

*“(…)*

*(…) realizar la separación de la red hidrosanitaria de las aguas residuales domésticas – ARD-, no domésticas –ArnD- y lluvias (…)*

*(…) presentar la caracterización de las ARnD tanto al prestador del servicio público de alcantarillado (artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015) como a la Entidad.*

*(…)*

*Así mismo, se requiere al usuario para que dé cumplimiento a las obligaciones en materia de RESPEL:*

*Adecuar un sitio para el almacenamiento de residuos peligrosos (...) conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.3.1 – Obligaciones del Generador del Decreto 1076 de 2015 (...).*

3. Que mediante Auto 003050 del 11 de julio del 2019, notificado el 17 del mismo mes y año, en atención al Informe Técnico No. 000911 del 31 de enero del 2019, se le requiere al usuario que en un término de 30 días calendario, cumpla con:

*“Presentar la caracterización de ARnD a la Entidad donde se garantice el cumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución 0631 del 2015, abstenerse de verter las ARnD hasta que cumpla con la normativa”.*

4. Que mediante Auto 001992 del 13 de julio de 2020, notificado el 24 del mismo mes y año, en actuación al Informe Técnico No. 007800 del 11 de noviembre de 2019, se requiere a la mencionada sociedad para que dé cumplimiento en un término de 45 días calendario a:

*“Asunto 23 (Vertimientos)*

- *Abstenerse de verter las aguas residuales no domesticas ARnD hasta tanto no demuestre el cumplimiento de la Resolución 0631 del 2015.*
- *Presentar la caracterización de las ARnD realizada el 3 de septiembre de 2019.*

*Asunto 14. Residuos Peligrosos*

- *Adecuar el sitio de almacenamiento RESPEL con un extintor y un sistema de contención antiderrame para los residuos líquidos que se almacenan”.*

5. Que mediante comunicación oficial recibida con radicado No. 034454 del 10 de diciembre de 2020, la sociedad SERVIÓPTICAS S.A.S., allegó caracterización de las ARnD que genera en sus actividades.
6. Que en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento asignada por la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numerales 11 y 12, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, evaluó la información aportada y realizó visita el 30 de marzo de 2021 a las instalaciones de la sociedad en estudio, generando el Informe Técnico N° 001179 del 20 de abril de 2021, del que es pertinente extraer lo siguiente:

*“(…)*

### **3. EVALUACION DE LA INFORMACION**

*Radicado 034454 del 10 de diciembre de 2020*



Es importante decir que el usuario allega la caracterización realizada el 26 de octubre de 2020 y en la visita se presenta la del 3 de septiembre de 2019 de manera no oficial, por lo tanto, no han cumplido con el requerimiento.

Tabla 1. Evaluación del informe de caracterización de acuerdo con lo establecido por el IDEAM

Requisitos	Información presentada	Cumplimiento Si/No
	26/10/2020 (sábado)	2020
Información general del usuario	Reporta la información general de la empresa	Si
Personal que participó en el muestreo	Ana Láinez Luisa Morales Juliana Pérez	Cumple
Descripción del Proceso Productivo	Las ARnD son generadas por los procesos de Bisel, talla tradicional y talla digital, las cuales son descargadas al alcantarillado público de EPM sin tratamiento	No Cumple
Consumo global de agua	Inicio: 35836 m <sup>3</sup> Final: 35830 m <sup>3</sup> Consumo: 6 m <sup>3</sup>	Cumple
Descripción de los sitios de toma de muestra.	El sitio de la toma de muestras está ubicado en una caja de inspección sobre el andén de la bodega	Cumple
Localización geográfica y altura de (los) punto(s) de vertimiento.	Las coordenadas del vertimiento: 6°9'15.6" N 75°37'50.8" O	Cumple
Tiempo de descarga el día del muestreo	Se realiza bajo una jornada laboral de 8 horas, tomando alícuotas de 30 min	No Cumple
Tipo de aforo	Volumétrico	Cumple
Parámetros obtenidos en campo a la entrada y salida del sistema de tratamiento	Se reporta el caudal, pH, y temperatura	Cumple
Resultados de análisis fisicoquímicos	Se presentan los resultados de los análisis realizados por los laboratorios.	Cumple

Las muestras son analizadas, por los siguientes laboratorios:

Tabla 2. Resoluciones de acreditación de los laboratorios



Laboratorio	Acreditación ante el IDEAM	Parámetros evaluados
ANALTEC	Resolución 1272 de 2019	pH, caudal, DQO, DBO5, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, aceites y grasas, fenólicos, MBAS, hierro total, mercurio, acidez total, alcalinidad total, dureza cálcica, dureza total, color real.
CORANTIOQUIA	Resolución 484 del 16 de junio de 2020	Hidrocarburos totales, hidrocarburos aromáticos policíclicos, BTEX, cianuros, fluoruros, sulfuros, aluminio, cadmio total, zinc total, cobre total, cromo total, estaño, níquel, plata, plomo total
UPB	Resolución 487 de 16 de junio de 2020	Arsénico total

También se realizó un muestreo in situ de los parámetros pH, temperatura, conductividad y Caudal, obteniendo los siguientes resultados:

Tabla 3. Resultados In situ de la caracterización

		pH (U de pH)	Temperatura (°C)	Caudal (L/s)
2020	Mínimo	6.15	21.9	0.051
	Máximo	11.52	25.4	0.371
Promedio		---	---	0.130

Los resultados de la caracterización fueron los siguientes:

VARIABLE	UNIDAD	NORMATIVIDAD	RESULTADO	CUMPLIMIENTO
		RESOLUCIÓN 0631 DE 2015 ART 13 <sup>1</sup> y 16, (ALCANTARILLADO) <sup>2</sup>	SALIDA ARnD	RESOLUCIÓN 0631 DE 2015 ART 13 y 16 (ALCANTARILLADO)
pH	Unid. de pH	5,0 a 9,0	6,15 – 11,52	29 % de las mediciones no Cumplen
Temperatura	°C	< 40°C	21,9 – 25,4	Cumple
Aceites y Grasas A (17:00)	mg/L	30	<10,0	Cumple
Aceites y Grasas A (12:30)	mg/L	30	<10,0	Cumple
Acidez Total A	mg CaCO <sub>3</sub> /L	Andálsis y Reporte	<10,0	Se Reporta
Alcalinidad Total A	mg CaCO <sub>3</sub> /L	Andálsis y Reporte	27,8+/-1,8	Se Reporta
Aluminio Total AS CORANTIOQUIA	mg Al/L	3,00	21,6 +/- 0,65	No Cumple
Arsénico Total AS UPB	mg As/L	0,10	<0,0074	Cumple
BTEX – Benceno AS CORANTIOQUIA	mg/L	Andálsis y Reporte	<3,00	Se Reporta
BTEX – Etilbenceno AS CORANTIOQUIA	mg/L	Andálsis y Reporte	<3,00	Se Reporta
BTEX – m+p-Xileno AS CORANTIOQUIA	mg/L	Andálsis y Reporte	<6,00	Se Reporta
BTEX – o-Xileno AS CORANTIOQUIA	mg/L	Andálsis y Reporte	<3,00	Se Reporta
BTEX – Tolueno AS CORANTIOQUIA	mg/L	Andálsis y Reporte	<3,00	Se Reporta
BTEX – Xileno Total AS CORANTIOQUIA	mg/L	Andálsis y Reporte	<3,00	Se Reporta
Cadmio Total AS CORANTIOQUIA	mg Cd/L	0,10	0,050 +/- 0,002	Cumple
Cianuro Total AS CORANTIOQUIA	mg CN-/L	1,00	<0,050	Cumple
Cobre Total AS CORANTIOQUIA	mg Cu/L	1,00	0,077 +/- 0,002	Cumple
Color Verdadero Absorbancia a 436nm A	m <sup>-1</sup>	Andálsis y Reporte	1,02 +/- 0,14	Se Reporta
Color Verdadero Absorbancia a 525nm A	m <sup>-1</sup>	Andálsis y Reporte	0,580 +/- 0,078	Se Reporta
Color Verdadero Absorbancia a 620nm A	m <sup>-1</sup>	Andálsis y Reporte	0,300 +/- 0,040	Se Reporta

Cromo Total AS CORANTIOQUIA	mg Cr/L	0,50	<0,020	Cumple
DBO <sub>5</sub> A	mg O <sub>2</sub> /L	187,6	156+/-29	Cumple
DQO A	mg O <sub>2</sub> /L	460	376+/-25	Cumple
Dureza Cálctica A	mg CaCO <sub>3</sub> /L	Andálsis y Reporte	39,8+/-1,9	Se Reporta
Dureza Total A	mg CaCO <sub>3</sub> /L	Andálsis y Reporte	72,9+/-2,1	Se Reporta
Estaño AS CORANTIOQUIA	mg Sn/L	2,00	<1,00	Cumple
Fenólicos A	mg/L	0,20	<0,08	Cumple
Fluoruros Sub.CORANTIOQUIA	mg F-/L	20	2,57 +/- 0,051	Cumple
Hidrocarburos Totales Sub.Corantioquia	mg/L	10	<10,0	Cumple
Hierro Total A	mg Fe /L	3,00	<0,200	Cumple
Mercurio A	mg Hg-/L	0,01	<0,001	Cumple
Niquel Total AS CORANTIOQUIA	mg Ni/L	0,60	<0,010	Cumple
PHAs – Acenafteno AS CORANTIOQUIA	mg/L	Andálsis y Reporte	<10,0	Se Reporta
PHAs – Acenaftileno AS CORANTIOQUIA	mg/L	Andálsis y Reporte	<10,0	Se Reporta
PHAs – Antraceno AS CORANTIOQUIA	mg/L	Andálsis y Reporte	<10,0	Se Reporta
PHAs – Benzo(a)antraceno AS CORANTIOQUIA	mg/L	Andálsis y Reporte	<10,0	Se Reporta
PHAs – Benzo(a)pireno AS CORANTIOQUIA	mg/L	Andálsis y Reporte	<10,0	Se Reporta
PHAs – Benzo(b)fluoranteno AS CORANTIOQUIA	mg/L	Andálsis y Reporte	<10,0	Se Reporta
PHAs – Benzo(g,h,i)perileno AS CORANTIOQUIA	mg/L	Andálsis y Reporte	<10,0	Se Reporta
PHAs – Benzo(k)fluoranteno AS CORANTIOQUIA	mg/L	Andálsis y Reporte	<10,0	Se Reporta
PHAs – Criseno AS CORANTIOQUIA	mg/L	Andálsis y Reporte	<10,0	Se Reporta
PHAs – Fenantreno AS CORANTIOQUIA	mg/L	Andálsis y Reporte	<10,0	Se Reporta
PHAs – Fluoranteno AS CORANTIOQUIA	mg/L	Andálsis y Reporte	<10,0	Se Reporta
PHAs – Fluoreno AS CORANTIOQUIA	mg/L	Andálsis y Reporte	<10,0	Se Reporta
PHAs – Naftaleno AS CORANTIOQUIA	mg/L	Andálsis y Reporte	<10,0	Se Reporta
PHAs – Pireno AS CORANTIOQUIA	mg/L	Andálsis y Reporte	<10,0	Se Reporta
PHAs –Dibenzo(a,h)antraceno AS CORANTIOQUIA	mg/L	Andálsis y Reporte	<10,0	Se Reporta
PHAs–Indenol-1,2,3-cd pireno AS CORANTIOQUIA	mg/L	Andálsis y Reporte	<10,0	Se Reporta
Plata Total AS CORANTIOQUIA	mg Ag/L	0,20	<0,030	Cumple
Plomo Total AS CORANTIOQUIA	mg Pb/L	0,20	0,045 +/- 0,002	Cumple

Informe No 244-20 SERVIOPTICA S.A.S – SALIDA AIRD

VARIABLE	UNIDAD	NORMATIVIDAD RESOLUCIÓN 0631 DE 2016 ART 13 <sup>1</sup> y 16 (ALCANTARILLADO) <sup>2</sup>	RESULTADO SALIDA AIRD	CUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN 0631 DE 2016 ART 13 y 16 (ALCANTARILLADO)
Sólidos Sedimentables A	ml/L	1,5	3,8 +/- 0,26	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales A	mg/L	120	208+/-12	No Cumple
Sulfuros Sub-Corantioquia	Mg S-/L	1,00	<1,00	Cumple
Sustancias Activas Al Azul De Metileno A	mg MBAS/L	Andálsis y Reporte	4,48+/-0,74	Se Reporta
Zinc Total AS CORANTIOQUIA	mg Zn/L	3,00	0,166 +/- 0,005	Cumple

3. DESVIACIÓN DEL VERTIMIENTO RESPECTO A LA NORMA

En la Tabla 2.10 se presenta el análisis de la desviación o diferencia de los resultados del vertimiento respecto a la Norma.

Tabla 2.10. Desviación del vertimiento respecto a la Norma.

Variables	Unidades	Resultado	Valor Norma	Desviación	Desviación (%)
-----------	----------	-----------	-------------	------------	----------------

Imagen 1. Resultados de la caracterización del 2020  
Tomada del informe de monitoreo

#### Concepto técnico

*La caracterización de ARnD, realizada el 3 de septiembre de 2019, no fue enviada de manera oficial a la Entidad, sino presentada en la visita técnica, incumpliendo con lo requerido en los Autos 003050 del 11 de julio del 2019 y 001992 del 13 de julio de 2020.*

*Por otro lado, la caracterización allegada por el usuario, fue realizada el 26 de octubre de 2020, la cual no se considera representativa, dado que en el momento de la visita se informa que desde dicho año inician una jornada de 24 horas para el proceso antirreflejo, el cual cuenta con lavados de soda caustica y cada tres días (lunes-miércoles-viernes) se almacena en bidones; aunque dicho proceso no realiza un vertimiento al alcantarillado público, la jornada laboral cambia y esto no se encuentra plasmado en el informe de dicha caracterización. Además, midió los parámetros de una actividad que no corresponde (“Fabricación de plásticos en formas primarias de formas básicas y artículos de plástico”) con la de la empresa, ya que le aplica la del artículo 13 “Fabricación de vidrio y productos de vidrio” de la Resolución 631 de 2015.*

*Cabe mencionar que las ARnD se encuentran debidamente separadas, por lo tanto, no hay dilución de los contaminantes, así mismo se menciona en la visita que están en el proyecto de implementar una Planta de Tratamiento para las ARnD, las cuales podrían ser utilizadas nuevamente en su proceso productivo, la cual entrará en operación a finales del año 2021.*

*El usuario consume 3.74 m<sup>3</sup>, teniendo en cuenta los datos arrojados el día de monitoreo, caudal promedio (0.130 L/s), el tiempo (28800 s) y el consumo el consumo global registrado (6 m<sup>3</sup>). El cual se compara con lo calculado teóricamente, con la factura de EPM (8.125 m<sup>3</sup>/día) y RAS 2000 (5.1 m<sup>3</sup>/día), es decir que 3.025 m<sup>3</sup>/día se utiliza para el proceso productivo; de lo anterior hay una diferencia de 0.71 m<sup>3</sup>/día, por lo tanto es importante que el usuario realice un balance de aguas, en donde se pueda evidenciar, el consumo de agua de EPM, lo reutilizado en cada proceso y lo vertido, además implementar planillas donde indiquen las descargas realizadas al alcantarillado y la durabilidad de los baches.*

#### 4. CONCLUSIONES

*SERVIOPTICA S.A.S se encuentra ubicada en el Centro Stock Sur, bodega 22, se dedica al tallado y biselado de lentes oftalmológicos, con código CIU 4690. Sus instalaciones cuentan con servicios de acueducto y alcantarillado por parte de EPM. El usuario no requiere conformar el DGA, ya que no tiene que tramitar un permiso ambiental ante esta Entidad.*

*Generan ARnD provenientes de los lavados de los lentes y es reutilizada en el proceso, para luego ser descargada al sistema de alcantarillado público sin un tratamiento previo sin cumplir la advertencia de abstenerse de hacerlo y sin demostrar el cumplimiento del artículo 13 para la actividad “Fabricación de vidrio y productos de vidrio” de la resolución 631 de 2015, toda vez que la caracterización del 2020 no es representativa, por: realizar el monitoreo bajo una jornada laboral que no es, se midieron parámetros de una actividad que no corresponde y el informe se encontró incompleto (descripción del proceso productivo) y*



con el agravante que para el año 2020 se aumentó la jornada laboral y por tanto las descargas. Aunque el usuario presenta en la visita la caracterización del 2019, esta no ha sido presentada de manera oficial ante esta Entidad, incumpliendo con lo requerido.

El usuario genera residuos peligrosos, tales como: luminarias, restos de lentes, sustancias químicas del lavado antirreflejo, envases impregnados, para un total de 512.3 kg/mes, los cuales son entregados a TECNIAMSA y de acuerdo con los certificados de disposición final se tiene que en promedio se disponen 792 kg/mes, entregando más de lo proyectado.

En cuanto a su declaración en el aplicativo, no es congruente, dado que el valor total registrado es 6185.55 Kg y según los certificados de disposición final da un valor de 11920.74 Kg. El usuario cuenta con un sitio de almacenamiento temporal de las sustancias químicas usadas, que se ubica en el área de antirreflejo y carece de rotulación de los recipientes, un sistema de contención de derrames y el principal cumple con las condiciones para su fin.

De los Autos 003050 del 11 de julio del 2019 y 001992 del 13 de julio de 2020, el usuario no ha dado cumplimiento a lo requerido en materia de vertimientos”.

7. Que los artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.2.23.3 del Decreto 1076 de 2015 disponen:

**“Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

**Artículo 2.2.3.2.23.3. Vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público.** Las industrias sólo podrán ser autorizadas a descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, siempre y cuando cumplan la norma de vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público.

8. Que el artículo 16 de la Resolución N° 0631 del 17 de marzo de 2015, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, establece:

**Artículo 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro”

9. Que en virtud de la aprobación del PLAN NACIONAL DE DESARROLLO -2018-2022-, mediante la Ley 1955 de 2019, en sus artículos 13 y 14 se estableció que:

**“Artículo 13°. Requerimiento de Permiso de Vertimiento.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.

**Artículo 14°. Tratamiento de Aguas Residuales.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

*Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario ' y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales.”*

10. Que conforme lo anterior, la norma nacional en cita, eliminó la necesidad de tramitar un permiso de vertimiento para la descarga de ARnD al alcantarillado público; sin embargo, seguidamente la misma norma reitera la obligación de acatar todas las normas previamente señaladas en este acto administrativo, por parte de las actividades industriales, comerciales y de servicios; especialmente la obligación de demostrar mediante un estudio de caracterización, el cumplimiento de los parámetros de descarga (de las correspondientes sustancias de interés sanitario, según el tipo de actividad) en la forma establecida en la Resolución Ministerial 0631 de 2015, previa a la entrega a la red pública de alcantarillado; ello mediante las siguientes formas:

- i) Mediante sistema de pre-tratamiento o de tratamiento propio -in situ-; y/o
- ii) Que el tratamiento se haga por parte de terceros debidamente autorizados a disponerlas (mediante transporte);
- iii), Como lo indica el mismo PLAN NACIONAL DE DESARROLLO -2018-2022-, se adiciona la alternativa de tratamiento mediante la descarga al alcantarillado a través de un operador de servicios públicos domiciliarios que cuente para ello con la capacidad tecnológica en sus Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales -PTARs, lo que deberá CERTIFICARSE ante esta Autoridad Ambiental Urbana.

Es de anotar que para el caso del Valle de Aburrá, sólo el prestador EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, con la operación de las PTARs San Fernando (Itagüí) y Aguas Claras (Bello), tiene la capacidad de tratar parámetros adicionales al servicio público de alcantarillado doméstico; es decir, tratar ciertos parámetros de aguas



residuales no domésticas -ARnD-, **más no todos**; por tanto, cada actividad (industria, comercio o servicios) deberá constatar si sus aguas residuales son llevadas a una de las dos PTAR señaladas, y si en ellas les tratan la totalidad de los parámetros de sus aguas servidas.

11. Que la Resolución Metropolitana N° 001583 del 19 de junio de 2019, estableció los lineamientos para la aplicación de los artículos 13 y 14 de la Ley 1955 de 2019, para efectos de control y seguimiento al vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas -ARnD- a los alcantarillados públicos en la jurisdicción que como Autoridad Ambiental Urbana tiene el Área Metropolitana del valle de Aburrá.
12. Que de otro lado, frente a la generación de residuos peligrosos, el Título 6 Capítulo 1° Sección 3ª del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, consagra lo siguiente:

*“(…) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

*a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

*b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

*c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

*d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

*e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 (hoy Decreto 1079 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”) o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*



f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

“Artículo 2.2.6.1.3.3. Subsistencia de la Responsabilidad. La responsabilidad integral del generador, fabricante, importador y/o transportador subsiste hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o sistemas técnicamente diseñados que no represente riesgos para la salud humana y el ambiente.”

13. Que el artículo 2.2.6.1.3.5 del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

“Responsabilidad del fabricante o importador. El fabricante o importador de un producto o sustancia química con propiedad peligrosa, para los efectos del presente decreto se equipara a un generador, en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes y residuos del producto o sustancia. La responsabilidad integral subsiste hasta que el residuo o desecho peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto con carácter definitivo”.

14. Que el párrafo del artículo 2.2.6.1.2.4. del Decreto 1076 de 2015, dispone:

**PARÁGRAFO 2. Actualización de la caracterización.** El generador de un residuo o desecho peligroso debe actualizar la caracterización de sus residuos o desechos peligrosos, particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera el residuo en cuestión; esos cambios pueden incluir, entre otros, variaciones en los insumos y variaciones en las condiciones de operación.

15. Que según Informe Técnico N° 001179 el usuario está descargando sus ARnD al alcantarillado público sin demostrar cumplimiento al artículo 13 para la actividad “Fabricación de vidrio y productos de vidrio” de la Resolución 631 de 2015, ya que la caracterización del 2019 no ha sido presentada de manera oficial y la del 2020 no se considera representativa. Además, no cumplió con la advertencia realizada por parte de esta Entidad por medio del Auto 001992 del 13 de julio de 2020 de abstenerse de realizar el vertimiento.
16. Que de acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico N° 001179 del 20 de abril de 2021 y de conformidad con la normatividad citada, se procederá requerir a la sociedad SERVIOPTICA S.A.S., con NIT 860508392-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces en el cargo, para que se sirva dar cumplimiento a las obligaciones ambientales que se describen en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con el fin de controlar y mitigar las afectaciones al medio ambiente.
17. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
18. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

## DISPONE

**Artículo 1º.** Requerir a la sociedad SERVIOPTICA S.A.S., con NIT 860508392-4, situada en la Carrera 50 No 79 Sur 101, municipio de La Estrella – Antioquia, representada legalmente por el señor FELIPE CHAJIN GÓMEZ con cédula de ciudadanía N° 80.182.083, o quien haga sus veces en el cargo, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

### Residuos Sólidos

1. Aclarar las inconsistencias encontradas en las caracterizaciones con TECNIAMSA (11920.74 Kg/año) y en lo registrado en el aplicativo RESPEL (6185.55 Kg).
2. Adecuar el sitio de almacenamiento temporal de residuos líquidos peligrosos ubicado en el área de antirreflejo, dado que no cuenta con un sistema de contención para derrames.

**Parágrafo:** Teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 15 de la parte motiva del presente proveído, se ordena al usuario abstenerse de realizar el vertimiento allí mencionado, so pena de adelantarse tramite sancionatorio respectivo.

**Artículo 2º.** Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las medidas y sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo el correspondiente trámite sancionatorio.

**Artículo 3º.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co) haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 4º.** Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo a la sociedad SERVIOPTICA S.A.S., con NIT 860508392-4, a través de su representante legal, el señor FELIPE CHAJIN GOMEZ, o quien haga sus veces, al correo electrónico [contabilidad@servioptica.co](mailto:contabilidad@servioptica.co), en virtud de la información contenida en el Certificado de Existencia y Representación Legal anexo a la diligencia de notificación personal del Auto N° 003050 del 11 de julio de 2019, de conformidad con el artículo 4º del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por esta misma autoridad nacional mediante el Decreto 417 de 2020.

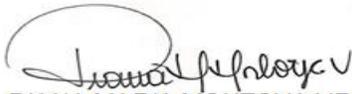
**Parágrafo:** En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente al interesado, o quien este haya autorizado expresamente por medio de escrito o su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

**Artículo 5º.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>; a costa de la entidad, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014; en concordancia con la Resolución metropolitana N° D. 002854 del 23 de diciembre 2020 “*Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental*”.

**Artículo 6°.** Informar, que de conformidad con el artículo 2° de la Resolución Metropolitana No D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico [atencionausuario@metropol.gov.co](mailto:atencionausuario@metropol.gov.co), al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros.

**Artículo 7°.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

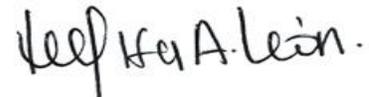
### NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIA MONTOYA VELILLA  
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 30/06/2021

[Firma2]



MELISA AYALA LEON  
Contratista

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 04/06/2021

Trámites:  
1271462.

CM7.23.14.19989  
Revisó: Ana Giraldo / Abogada contratista